

Rodolfo Rendón Blacio
MINISTRO DEL AMBIENTE

Considerando

Que la Ley N° 08 de Creación del ex - INEFAN, publicada en el Registro Oficial N° 27 de 16 de septiembre de 1992, determina que son atribuciones y deberes del Directorio, ahora del Ministro del Ambiente, conocer y aprobar las tasas y derechos, tanto por la utilización de los recursos como por los servicios que presta el instituto, ahora Ministerio del Ambiente;

Que el artículo 120 del Reglamento a la Ley Forestal y de Conservación de Areas Naturales y Vida Silvestre, publicado en el Registro Oficial N° 436 de 22 de febrero de 1983, determina que el aprovechamiento de productos forestales diferentes de la madera provenientes de formaciones vegetales naturales, pagará los derechos que fije el Ministerio del Ambiente o la dependencia correspondiente de éste;

Que de acuerdo a la Disposición General Segunda de la Normativa para el Manejo Forestal Sustentable para el aprovechamiento de madera en bosque húmedo y plantaciones forestales, emitido mediante Acuerdo Ministerial N° 50, publicado en el Registro Oficial N° 126 de 24 de julio del 2000, se derogó la Resolución 006 del Directorio del ex - INEFAN de 7 de agosto de 1998, publicada en el Registro Oficial N° 380 del 9 de agosto de 1998, referente al precio de la madera en pie y de productos forestales diferentes de la madera;

Que es parte de la Política Forestal del Ministerio del Ambiente y de la estrategia para el desarrollo forestal sustentable del Ecuador fomentar el aprovechamiento sustentable de la madera de bosques nativos y el aprovechamiento de productos forestales diferentes de la madera, en el marco de la conservación forestal; y,

En ejercicio de sus atribuciones legales,

Acuerda:

Art. 1.- Fijar el derecho de aprovechamiento en dos dólares de los Estados Unidos de Norteamérica por metro cúbico en pie de caña guadúa, pambil, chonta y otras palmas aprovechadas en bosques nativos exclusivamente, para lo cual se deberá considerar lo siguiente:

- 50 cañas guadúa de 6 metros de longitud y aproximadamente 12 centímetros de diámetro hacen un metro cúbico sólido; y,
- 200 latillas de pambil, chonta y otras palmas de 2,4 metros de longitud, por 9 centímetros de ancho y 2,5 centímetros de espesor hacen un metro cúbico sólido.

Art. 2.- Fijar en un dólar de los Estados Unidos de Norteamérica la tasa por el servicio administrativo de expedición y emisión de cada guía de circulación de productos forestales diferentes de la madera y subproductos madereros, la cual será requerida para la movilización de:

carbón de leña; leña; caña guadúa; latillas de pambil; chonta y otras palmas; corteza de cinchona (Cascarilla), y otras especies; bejucos como el condurango, piquigua y otras especies; y, frutos de tagua, cade y similares.

El dinero recaudado por este concepto irá a la cuenta de ingresos del Ministerio del Ambiente y deberá ser distribuido hacia los distritos que generaron la recaudación de dicho valor.

Art. 3.- Las guías de circulación de productos forestales diferentes de la madera deberán ser solicitadas por los interesados en la movilización de dichos productos en las oficinas técnicas o distritos forestales con jurisdicción en el área de origen de los productos mencionados.

A solicitud escrita del interesado, la autoridad forestal respectiva expedirá y emitirá las guías de circulación para productos forestales diferentes de la madera correctamente llenadas, en la cual deberá constar la siguiente información:

- a) Nombre y número de la cédula de identidad del propietario del producto;
- b) Nombre y número de la cédula de identidad del solicitante de la guía de circulación;
- c) Procedencia del producto (lugar de aprovechamiento) y origen (bosque nativo o plantación);
- d) Destino final o intermedio del producto;
- e) Identificación del transportista y del medio de transporte; y,
- f) Especificación y volumen del producto.

A la solicitud se deberá anexar fotocopia de las cédulas de identidad mencionadas en los literales a) y b) del presente artículo.

Art. 4.- Hasta la expedición de guías específicas para la circulación de productos forestales diferentes de la madera por parte del Ministerio del Ambiente, el Jefe de Oficina Técnica o el Jefe de Distrito Forestal correspondiente, deberá poner un sello al pie de las mismas, con la referencia expresa que se trata de una guía de circulación de productos forestales diferentes de la madera, así como deberá consignar su firma de responsabilidad, avalizando la referencia mencionada.

ARTICULO FINAL.- El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, y de su cumplimiento encárguese el Director Nacional Forestal, los jefes de Distrito Forestal y los jefes de Oficina Técnica.

Dado en Quito, a los tres días del mes de agosto del 2000.

Comuníquese y publíquese.

f.) Rodolfo Rendón Blacio, Ministro del Ambiente.